

R2017000145

Resolución sobre reclamación de acceso a la información relativa a datos de la jura de del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma

Palabras clave: Corporaciones de derecho Público. Colegio de Abogados. Actividad sujeta al derecho administrativo.

Sentido: Estimación

Origen: silencio administrativo.

Con fecha 13 de noviembre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación presunta por silencio administrativo de acceso a información pública solicitada por la reclamante al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma el 19 de septiembre de 2017 y relativa a:

- "Indicación de las fechas de las juras de nuevos letrados celebradas desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el día 31 de julio de 2017, con indicación del número de asistentes en cada sesión y el número de colegiación de cada letrado interviniente (es decir que prestó juramento).
- Indicación de la cifra de colegiados ejercientes de nacionalidad italiana que no han podido todavía prestar juramento, con referencia al número de colegiados de cada uno de ellos".
- 

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se le solicitó el 29 de noviembre de 2018 el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportuno. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información se dio al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. Ante la falta de respuesta este escrito fue reiterado el 8 de febrero de 2018.

El Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, mediante escrito de 13 de marzo de 2018, comunica acuerdo de su Junta de Gobierno por el que traslada al Comisionado: "Visto, la Junta acuerda en atención a lo solicitado, continuar elaborando la documentación

solicitada comunicando al Comisionado de transparencia que este Colegio se encuentra recopilando la información solicitada."

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2 del LTAIP al determinar el ámbito de aplicación de la Ley establece:

"2. Asimismo, en la actividad sujeta al Derecho Administrativo, será aplicable a:

...

d) Las corporaciones de Derecho Público".

Estas entidades sometidas a la Ley están sujetas a la obligación de transparencia en su actividad pública (artículo 7 LTAP) y vienen obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información (artículo 9 LTAIP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1.a), indica que le corresponde "La resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley....".

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la reclamante estima que esta solicitud de 19 de septiembre de 2017 no ha sido atendida y que ha operado el silencio administrativo, se deduce que la reclamación se ha presentado el 13 de noviembre de 2017, dentro del plazo legal para interponerla.

El artículo 1.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales dispone que: "Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines." En cuanto a los Colegios de Abogados, su regulación además

de en la Ley de Colegios Profesionales se encuentra en art.2.1 del RD 658/2001 de 22 de junio que establece que: "Los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines." En cuanto a su regulación, el art.3.2 señala que: "Los Colegios de Abogados se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencia".

Los colegios profesionales son entidades singulares debido a su doble dimensión; la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación al ejercicio de las profesiones colegiadas, la privada, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de la profesión y de sus miembros. Según la jurisprudencia los colegios profesionales son equiparados a las administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a la dimensión pública de los colegios, ciñendo esta condición a las funciones que la ley les atribuye.

La razón fundamental de la inclusión de los Colegios Profesionales en el art.2 de la LTAIP es la consideración de que estas Corporaciones de Derecho Público realizan importantes funciones públicas bajo la tutela de la Administración Pública, pese a tener una base privada.

Expuesta la sujeción a la LTAIP del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma como corporación de derecho público, hay que considerar que esta Ley reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta norma, se entiende por información pública: "aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Una información relativa a las fechas de juras como letrados colegiados, del número de letrados en cada sesión y de su número de colegiado, así como del número de colegiados ejercientes de nacionalidad italiana que no han podido prestar juramento y su número de colegiado, es obvio que se trata de una información elaborada por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma directamente y en el marco de sus competencia, por tanto, resulta determinante para analizar si la información

reclamada está sujeta a derecho administrativo,

El conjunto de funciones que tienen encomendadas los Colegios Profesionales por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan, esto es, aquellas funciones que el Estado encomienda o delega en estos entes: representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas corporaciones con las administraciones públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la administración, etc., dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular

Un informe emitido por la Comisión jurídica del Consejo General de la Abogacía Española sobre las obligaciones de transparencia de los colegios de abogados a la vista de la aprobación de la nueva ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, derecho de acceso a la información pública y buen gobierno (informe 2/2014-<http://www.abogacia.es/2016/02/03/informes-de-la-comision-juridica-asesora/>), entiende que en el caso de los colegios profesionales entendemos que las actividades sujetas a derecho administrativo serán únicamente aquellas en las que ejerzan funciones o potestades propias de la Administración Pública, dado que en este caso sí estarán sujetas al derecho administrativo, mientras que para el resto de sus actividades estarán sujetas al derecho privado y a la regulación contenida en sus estatutos. En el mismo se concreta como actividad sujeta al derecho administrativo y por tanto a la LTAIP, la verificación de requisitos para acceder a la profesión de Abogado y en general las actuaciones relativas al régimen de la colegiación obligatoria.

No es aplicable ninguna limitación del artículo 37 de la LTAIP, y respecto a la protección de datos personales, la información reclamada solo implica datos agregados y desglosando solo el número de colegiado. En este punto, hay que diferenciar a aquellos que hayan realizado el requisito de juramento, a los que no sería aplicable límite alguno ya que ya que la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales contempla una ventanilla única en su artículo 10.2: "A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita: a) El acceso al Registro

de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. ...". En el caso de los que no hayan jurado, tampoco sería aplicable límite de protección de datos personales ya que el número de colegiado es todavía una información interna del funcionamiento del colegio que no ha sido objeto de difusión ni al público ni a los colegiados.

Hay que dejar constancia de que la regulación de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos está definida en el Título III, sobre "Derecho de acceso a la información pública" y en Capítulo II, sobre "Procedimiento", de la LTAIP, que son aplicables a los colegios profesionales en la medida en que se refieran a actuaciones sujetas a derecho administrativo. Esta normativa implica la tramitación de un procedimiento sujeto a unos plazos determinados y que ha de finalizar en una resolución del mismo con expresión de los recursos al la misma.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra desestimación presunta por silencio negativo de solicitud de acceso a información pública formulada el 19 de septiembre de 2017 al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma.
2. Requerir al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, para que en el plazo de quince días hábiles, remita a la reclamante la información solicitada. En el mismo plazo, se ha de remitir a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y acreditación de su entrega.
3. Instar al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expedientes al Comisionado cuando se le solicite.
4. Recordar al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información

pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

D. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 26/06/2018



SR. PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE LA PALMA